

**REGLAMENTO (CE) Nº 597/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2004**

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 y se modifica el mismo en lo que respecta a los certificados de exportación para la leche en polvo exportada a la República Dominicana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, se establecen las normas aplicables a la gestión del contingente de leche en polvo destinado a la exportación a la República Dominicana con arreglo al Memorandum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana, aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Con el fin de permitir a los agentes económicos de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia solicitar certificados de exportación para el contingente de exportación a la República Dominicana durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, es preciso aplazar el período de aplicación.
- (3) Para garantizar un control más exhaustivo de los productos exportados y reducir al mínimo el riesgo de especulación, es conveniente que los certificados de exportación expedidos de conformidad con el apartado 12 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 sólo sean válidos para el código del producto para el que

hayan sido expedidos. Por consiguiente, las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 5 ya no deben aplicarse a los certificados expedidos a partir del próximo año contingentario.

- (4) Es necesario modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 174/1999.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, las solicitudes de certificado se presentarán del 10 al 15 de mayo de 2004.

Artículo 2

El apartado 17 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«17. Se aplicarán las disposiciones del capítulo 1, salvo los apartados 2 y 3 del artículo 5 y los artículos 6, 9 y 10.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 2 sólo se aplicará a los certificados de exportación expedidos a partir del 1 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

⁽³⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.